



BUTLLETÍ OFICIAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

XII legislatura · cinquè període · número 606 · divendres 22 de maig de 2020

TAULA DE CONTINGUT

3. Tramitacions en curs

3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Consell de mesures temporals relatives a la junta general de les societats europees (SE) i l'assemblea general de les societats cooperatives europees (SCE)

295-00184/12

Text presentat

3

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifiquen el Reglament (UE) 575/2013 i el Reglament (UE) 2019/876 pel que fa als ajustos realitzats en resposta a la pandèmia de Covid-19

295-00185/12

Text presentat

7

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifica el Reglament (CE) 1008/2008 del Parlament Europeu i del Consell, sobre normes comunes per a l'explotació de serveis aeris a la Comunitat amb vista a la pandèmia de la Covid-19

295-00186/12

Text presentat

25

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

Els documents publicats en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals presentats al Registre General del Parlament.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

Imprès al Parlament

ISSN: 0213-7798

DL: B-20.066-1980

www.parlament.cat

3. Tramitacions en curs

3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Consell de mesures temporals relatives a la junta general de les societats europees (SE) i l'assemblea general de les societats cooperatives europees (SCE)

295-00184/12

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 30.04.2020
Reg. 63733 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Relacions Institucionals i Transparència, 08.05.2020

Asunto: Propuesta de Reglamento del Consejo de medidas temporales relativas a la junta general de las sociedades europeas (SE) y la asamblea general de las sociedades cooperativas europeas (SCE) (texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2020) 183 final] [2020/0073 (APP)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 29.4.2020, COM(2020) 183 final, 2020/0073 (APP)

Propuesta de Reglamento del Consejo de medidas temporales relativas a la junta general de las sociedades europeas (SE) y la asamblea general de las sociedades cooperativas europeas (SCE) (texto pertinente a efectos del EEE)

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

El Reglamento (CE) n.º 2157/2001 del Consejo, de 8 de octubre de 2001, por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea (SE), y el Reglamento (CE) n.º 1435/2003 del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativo al Estatuto de la sociedad cooperativa europea (SCE), establecen normas sobre el establecimiento y el funcionamiento de las respectivas entidades que regulan (SE y SCE). Tanto el Reglamento SE como el Reglamento SCE armonizan el plazo para celebrar la junta o asamblea general. Ambos Reglamentos establecen una norma idéntica en su artí-

culo 54, según la cual, las SE y las SCE deberán celebrar una junta o asamblea general al menos una vez cada año civil, en un plazo de seis meses a partir del cierre del ejercicio. Los Reglamentos no contemplan ninguna excepción a este respecto.

La pandemia de COVID-19 tiene graves repercusiones para las empresas y sociedades cooperativas, incluidas las SE y las SCE. En particular, debido a las medidas de confinamiento y de distanciamiento social, así como a la necesidad de concentrar sus esfuerzos en la gestión de las limitaciones de la actividad económica, las SE y las SCE se enfrentan a dificultades considerables para observar el plazo de celebración de la junta o asamblea general a que se refiere el artículo 54 de sus respectivos reglamentos. Si bien los Estados miembros han aplicado medidas de emergencia en el ámbito del Derecho de sociedades para apoyar y ayudar a las empresas a ajustarse a las excepcionales circunstancias actuales, tales medidas no se dirigen a las SE ni a las SCE, ya que su estatuto es en ambos casos un Reglamento de la UE.

La celebración de juntas o asambleas generales reviste crucial importancia para garantizar que se tomen a su debido tiempo las decisiones jurídica o económicamente necesarias que tienen repercusiones en la propia empresa, sus accionistas y terceros. Puesto que las circunstancias excepcionales a consecuencia de la COVID-19 escapan por igual al control de las SE, las SCE y los Estados miembros, la presente propuesta establece una excepción temporal al plazo previsto en el artículo 54 del Reglamento SE y del Reglamento SCE. Esta excepción temporal debe permitir a las SE y a las SCE disponer de la flexibilidad necesaria para celebrar su junta o asamblea general en los doce meses siguientes al cierre del ejercicio, pero en ningún caso después del 31 de diciembre de 2020. Esta excepción temporal es necesaria para permitir a las SE y a las SCE realizar los preparativos necesarios de cara a la junta o asamblea general y aportar seguridad jurídica en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones establecidas en los Reglamentos SE y SCE.

Además, el artículo 53 del Reglamento SE dispone que la organización y desarrollo de la junta general, así como sus procedimientos de votación, se rigen por la legislación aplicable a las sociedades anónimas del Estado miembro del domicilio social de la SE. El artículo 53 del Reglamento sobre la SCE establece una norma equivalente sobre la asamblea general. De manera similar a las medidas nacionales de emergencia ya adoptadas por muchos Estados miembros en relación con la sociedades anónimas u otras sociedades o entidades, es importante que los Estados miembros velen, de conformidad con el artículo 53 de sus respectivos Reglamentos, por que las SE y las SCE estén autorizadas para utilizar herramientas y procesos digitales y que las SE y las SCE se esfuercen por utilizar tales herramientas y procesos en la mayor medida posible, a fin de garantizar la adopción de las decisiones necesarias.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

La propuesta se basa en el artículo 352 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Esta disposición precisa que, en caso de que, en el marco de las políticas definidas en los Tratados, se considere necesaria una acción de la Unión para alcanzar uno de los objetivos fijados por los Tratados, y estos no hayan previsto los poderes necesarios, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa aprobación del Parlamento Europeo, adoptará las medidas adecuadas, y ya ha servido de fundamento jurídico para la adopción del Reglamento (CE) n.º 2157/2001 y del Reglamento (CE) n.º 1435/2003.

Subsidiariedad

Los objetivos de la propuesta no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ya que las sociedades europeas (SE) están reguladas en la Unión por el Reglamento (CE) n.º 2157/2001 del Consejo y las sociedades coope-

rativas europeas (SCE) lo están por el Reglamento (CE) n.º 1435/2003 del Consejo. Cualquier medida temporal debida a la crisis de la COVID-19 que se aparte de esos Reglamentos debe adoptarla la Unión.

Proporcionalidad

La propuesta no excede de lo necesario para alcanzar el objetivo de paliar los efectos de la actual pandemia de COVID-19 en la celebración de las juntas o asambleas generales de las SE y las SCE. Por consiguiente, la medida propuesta es proporcionada, también en lo que respecta a su aplicación temporal.

3. Resultados de las evaluaciones ex post, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Evaluaciones ex post / controles de la adecuación de la legislación existente

Esta medida urgente se debe al brote súbito e imprevisible de la pandemia de COVID-19. Por este motivo, no se ha llevado a cabo ninguna evaluación de impacto ni evaluación *ex post*. Varias partes interesadas han reclamado una solución legislativa al respecto.

4. Repercusiones presupuestarias

No procede.

2020/0073 (APP)

Propuesta de Reglamento del Consejo de medidas temporales relativas a la junta general de las sociedades europeas (SE) y la asamblea general de las sociedades cooperativas europeas (SCE) (Texto pertinente a efectos del EEE)

El Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 352,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales, De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

(1) Con el fin de contener la propagación del coronavirus de la COVID-19, declarada pandemia el 11 de marzo de 2020 por la Organización Mundial de la Salud, los Estados miembros han dispuesto un conjunto de medidas sin precedentes, en particular medidas de confinamiento y de distanciamiento social de las personas.

(2) Estas medidas pueden impedir que las sociedades y las sociedades cooperativas observen sus obligaciones jurídicas en virtud del Derecho de sociedades nacional y de la Unión, especialmente por las dificultades para que organicen sus juntas o asambleas generales.

(3) Los Estados miembros han dispuesto medidas nacionales de emergencia para apoyar a las empresas y a las sociedades cooperativas, y facilitarles los instrumentos y la flexibilidad que resultan necesarios en las excepcionales circunstancias actuales. En particular, muchos Estados miembros han autorizado el uso de herramientas y procesos digitales para celebrar juntas o asambleas generales, y han ampliado los plazos para su celebración en 2020.

(4) En la Unión, las sociedades europeas (SE) están reguladas por el Reglamento (CE) n.º 2157/2001 del Consejo¹ y las sociedades cooperativas europeas (SCE) lo es-

1. Reglamento (CE) n.º 2157/2001 del Consejo, de 8 de octubre de 2001, por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea (SE) (DO L 294 de 10.11.2001, p. 1).

tán por el Reglamento (CE) n.º 1435/2003 del Consejo². Ambos Reglamentos disponen en su artículo 54 que se celebre una junta o asamblea general en los seis meses siguientes al cierre del ejercicio. Habida cuenta de las excepcionales circunstancias actuales, debe contemplarse una excepción temporal a este requisito. Puesto que la celebración de juntas o asambleas generales reviste crucial importancia para garantizar que se adopten oportunamente las decisiones necesarias desde el punto de vista jurídico, las SE y las SCE deben poder celebrar su junta o asamblea general en un plazo de doce meses a partir del cierre del ejercicio, a condición de que se celebre el 31 de diciembre de 2020 a más tardar. Puesto que se trata de una medida temporal debida a la COVID-19, la excepción solo ha de aplicarse a las juntas o asambleas generales que deban celebrarse en 2020.

(5) El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea solo otorga, para la adopción del presente Reglamento, los poderes contemplados en su artículo 352.

(6) Puesto que los objetivos del presente Reglamento, a saber, establecer una solución temporal de emergencia como excepción a una disposición del Reglamento (CE) n.º 2157/2001 y a otra del Reglamento (CE) n.º 1435/2003, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros sino que, debido a su dimensión y efectos, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

(7) Teniendo en cuenta que el período de seis meses contemplado en el artículo 54 del Reglamento (CE) n.º 2157/2001 y del Reglamento (CE) n.º 1435/2003 expirará en mayo o junio de 2020, y que es preciso tener en cuenta los plazos de convocatoria, el presente Reglamento debe entrar en vigor con carácter de urgencia.

(8) En vista de esta urgencia, se ha considerado adecuado establecer una excepción al plazo de ocho semanas previsto en el artículo 4 del Protocolo n.º 1 sobre el cometido de los Parlamentos nacionales en la Unión Europea, anejo al Tratado de la Unión Europea, al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Ha adoptado el presente reglamento:

Artículo 1. Medida temporal relativa a las juntas generales de las sociedades europeas (SE)

En caso de que, de conformidad con el artículo 54, apartado 1, primera frase, del Reglamento (CE) n.º 2157/2001, se deba celebrar una junta general de una SE en 2020, la SE podrá celebrar, no obstante esta disposición, la junta en un plazo de doce meses a partir del cierre del ejercicio, siempre que se celebre a más tardar el 31 de diciembre de 2020.

Artículo 2. Medida temporal relativa a las asambleas generales de las sociedades cooperativas europeas (SCE)

En caso de que, de conformidad con el artículo 54, apartado 1, primera frase, del Reglamento (CE) n.º 1435/2003, se deba celebrar una asamblea general de una SCE en 2020, la SCE podrá celebrar, no obstante esta disposición, la asamblea en un plazo de doce meses a partir del cierre del ejercicio, siempre que se celebre a más tardar el 31 de diciembre de 2020.

Artículo 3. Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

2. Reglamento (CE) n.º 1435/2003 del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativo al Estatuto de la sociedad cooperativa europea (SCE) (DO L 207 de 18.8.2003, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el
Por el Consejo, el Presidente

Control del principio de subsidiariedad amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifiquen el Reglament (UE) 575/2013 i el Reglament (UE) 2019/876 pel que fa als ajustos realitzats en resposta a la pandèmia de Covid-19

295-00185/12

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 06.05.2020
Reg. 63999 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Relacions Institucionals i Transparència, 08.05.2020

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican el Reglamento (UE) n.º 575/2013 y el Reglamento (UE) 2019/876 en lo relativo a los ajustes realizados en respuesta a la pandemia de COVID-19 (texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2020) 310 final] [2020/0066 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 28.4.2020, COM(2020) 310 final, 2020/0066 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican el Reglamento (UE) n.º 575/2013 y el Reglamento (UE) 2019/876 en lo relativo a los ajustes realizados en respuesta a la pandemia de COVID-19 (texto pertinente a efectos del EEE)

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

El Reglamento (UE) n.º 575/2013¹ del Parlamento Europeo y del Consejo [Reglamento sobre requisitos de capital (RRC)] establece, junto con la Directiva 2013/36/

1. Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito.

UE² [Directiva sobre Requisitos de Capital (DRC)], el marco normativo prudencial para las entidades de crédito que operan en la Unión. El RRC y la DRC fueron adoptados a raíz de la crisis financiera de 2008-2009 con el fin de aumentar la resiliencia de las entidades que operan en el sector financiero de la UE, basándose en gran medida en normas mundiales acordadas con los socios internacionales de la UE, en particular con el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (CSBB).

El RRC fue modificado posteriormente a fin de resolver las carencias que perduraban en el marco normativo prudencial y de incorporar algunos elementos pendientes de la reforma de los servicios financieros mundiales que resultan esenciales para garantizar la resiliencia de las entidades. Entre los diversos cambios posteriores, el Reglamento (UE) 2017/2395³ introdujo en el RRC disposiciones transitorias para mitigar el impacto en los fondos propios derivado de la aplicación de la nueva norma contable, la Norma Internacional de Información Financiera – Instrumentos Financieros (NIIF) 9. El Reglamento (UE) 2019/630⁴ introdujo en el RRC un requisito relativo a la cobertura mínima de pérdidas derivadas de exposiciones dudosas (el llamado «mecanismo de protección prudencial»). Además, el Reglamento (UE) 2019/876⁵ (RRC II) introdujo en el RRC algunos de los elementos finales de las reformas internacionales (el marco de Basilea III definitivo), que conllevan, entre otras cosas, una nueva definición del ratio de apalancamiento y del colchón de ratio de apalancamiento, que impedirá que las entidades incrementen su apalancamiento de forma excesiva. Asimismo, el mencionado Reglamento introdujo en el RRC un tratamiento prudencial más favorable de determinados activos consistentes en programas informáticos, de determinados préstamos garantizados mediante pensiones y salarios y de préstamos a pymes y proyectos de infraestructuras.

Las graves perturbaciones económicas causadas por la pandemia de COVID-19 y las excepcionales medidas de contención están afectando de manera significativa a la economía. Las empresas afrontan disrupciones en las cadenas de suministro, cierres temporales y reducciones de la demanda, mientras que los hogares se enfrentan al desempleo y a una disminución de sus ingresos. Los poderes públicos a nivel de la Unión y de los Estados miembros han adoptado medidas enérgicas para ayudar a los hogares y a las empresas solventes a hacer frente a esta ralentización intensa pero temporal de la actividad económica y a la escasez de liquidez que ocasionará. Gracias a las reformas emprendidas a raíz de la crisis financiera de 2008, las entidades de crédito están actualmente bien capitalizadas y son mucho más resilientes de lo que eran en 2008. Esto les permite desempeñar un papel clave en la gestión de las perturbaciones económicas derivadas de la pandemia de COVID-19. No obstante, la incertidumbre vinculada al ritmo de recuperación de la actividad económica afectará inevitablemente al sector bancario.

En respuesta a las nuevas circunstancias, las autoridades competentes de toda la Unión han rebajado las exigencias operativas y de capital a fin de garantizar unas

2. Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338)

3. Reglamento (UE) 2017/2395 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo referente a las disposiciones transitorias para mitigar el impacto de la introducción de la NIIF 9 en los fondos propios y para el tratamiento de las grandes exposiciones correspondiente a determinadas exposiciones del sector público denominadas en la moneda nacional de cualquier Estado miembro (DO L 345 de 27.12.2017, p. 27).

4. Reglamento (UE) 2019/630 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo que respecta a la cobertura mínima de pérdidas derivadas de exposiciones dudosas (DO L 111 de 25.4.2019, p. 4).

5. Reglamento (UE) 2019/876 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo que se refiere a la ratio de apalancamiento, la ratio de financiación estable neta, los requisitos de fondos propios y pasivos admisibles, el riesgo de crédito de contraparte, el riesgo de mercado, las exposiciones a entidades de contrapartida central, las exposiciones a organismos de inversión colectiva, las grandes exposiciones y los requisitos de presentación y divulgación de información, y el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 150 de 7.6.2019, p. 1).

condiciones favorables para que las entidades de crédito sigan concediendo préstamos durante la pandemia de COVID-19. Por tanto, es importante que el capital se movilice allí donde sea más necesario y que se produzca una interacción óptima entre el marco prudencial y las distintas medidas de lucha contra la pandemia de COVID-19. El RRC ofrece un amplio margen de maniobra a los bancos para que respalden iniciativas públicas y privadas que fomenten la continuidad en la concesión de préstamos en el contexto de la pandemia de COVID-19, garantizando al mismo tiempo un enfoque prudente. La flexibilidad inherente al RRC es descrita en la Comunicación interpretativa de la Comisión de 27 de abril de 2020⁶ sobre la aplicación de los marcos contable y prudencial para facilitar los préstamos bancarios en la UE durante la pandemia de COVID-19.

Además de aprovechar plenamente la flexibilidad que prevé el actual marco, son necesarias algunas modificaciones limitadas en aspectos específicos del RRC a fin de maximizar la capacidad de las entidades de crédito de conceder préstamos y absorber las pérdidas relacionadas con la pandemia de COVID-19, garantizando al mismo tiempo que conserven su resiliencia. Por otra parte, en el plano internacional, el CSBB ha acordado una prórroga de un año en el plazo para la aplicación de los elementos finales del marco de Basilea III, algunos de los cuales han sido ya incorporados al RRC⁷, así como una mayor flexibilidad en la materialización progresiva de los efectos de la NIIF 9 en el capital. Estos cambios han de encontrar su reflejo en las normas en vigor.

En primer lugar, es necesario ajustar las disposiciones transitorias que permiten a las entidades de crédito mitigar el impacto en sus fondos propios de la provisión por pérdidas crediticias esperadas establecida por la NIIF 9. Este ajuste permitiría a las entidades crediticias mitigar mejor el impacto de cualquier incremento potencial en la provisión por pérdidas crediticias esperadas causado por el deterioro de la calidad del crédito de las exposiciones de las entidades crediticias debido a las consecuencias económicas de la pandemia de COVID-19.

En segundo lugar, a fin de tener en cuenta el impacto de las garantías relacionadas con la COVID-19, es necesario ajustar las normas sobre cobertura mínima de pérdidas derivadas de exposiciones dudosas para prorrogar de forma temporal el tratamiento aplicable actualmente a las exposiciones dudosas garantizadas o aseguradas por agencias de crédito a la exportación a las exposiciones dudosas que surjan como consecuencia de la pandemia de COVID-19 y que estén cubiertas por los diversos sistemas de garantía establecidos por los Estados miembros. Así, se reconocerían las características similares que comparten las agencias de crédito a la exportación y las garantías relacionadas con la COVID-19.

En tercer lugar, es necesario modificar el mecanismo de compensación asociado a la facultad discrecional de la autoridad competente de permitir a las entidades crediticias excluir temporalmente las exposiciones en forma de reservas de bancos centrales del cálculo del ratio de apalancamiento. Esto garantizaría que la liquidez facilitada por las medidas de los bancos centrales en un contexto de crisis sea canalizada de forma efectiva hacia la economía por las entidades crediticias.

En cuarto lugar, y en consonancia con la decisión del CSBB, es necesario retrasar la fecha de aplicación del nuevo requisito de colchón de ratio de apalancamiento. Ello liberaría las capacidades operativas de las entidades crediticias y les permitiría centrarse en los retos más inmediatos vinculados a la pandemia de COVID-19.

En quinto lugar, las fechas de aplicación de algunos de los beneficios de capital previstos en el RRC pero que aún no son aplicables deben adelantarse, a saber, las disposiciones sobre el tratamiento de determinados activos consistentes en pro-

6. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo - Comunicación Interpretativa de la Comisión sobre la aplicación de los marcos contable y prudencial para facilitar los préstamos bancarios en la UE (apoyar a las empresas y los hogares durante la COVID-19), [COM(2020)169 de 28.4.2020].

7. Este aplazamiento es aplicable a ambas, tanto a las normas revisadas sobre requisitos de capital en función del riesgo como a las normas revisadas sobre el ratio de apalancamiento.

gramas informáticos, las disposiciones sobre determinados préstamos garantizados mediante pensiones o salarios, el factor de apoyo a las pymes revisado y el nuevo factor de apoyo a la financiación de infraestructuras. Adelantar la fecha de aplicación de los dos factores de apoyo, el tratamiento preferencial de determinados activos consistentes en programas informáticos y el tratamiento preferencial de determinados préstamos garantizados mediante pensiones o salarios liberaría fondos propios de las entidades, permitiéndoles así incrementar la muy necesaria concesión de préstamos durante la pandemia de COVID-19 y el período posterior a esta.

Estas propuestas de modificación no alterarán sustancialmente el marco normativo prudencial. Forman parte de la respuesta de la Comisión para hacer frente a la situación de emergencia ocasionada por la pandemia de COVID-19. Estos ajustes del marco prudencial facilitarían los esfuerzos colectivos destinados a mitigar el impacto de la pandemia y posibilitar así una rápida recuperación.

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

La propuesta introduce modificaciones en la legislación en vigor. Estas modificaciones son plenamente coherentes con las disposiciones en vigor en el ámbito de los requisitos prudenciales aplicables a las entidades y a su supervisión, incluida la Comunicación interpretativa de la Comisión adoptada al mismo tiempo que la presente propuesta. Son también plenamente compatibles con las normas contables de la Unión, en particular con el Reglamento (UE) 2016/2067 de la Comisión, de 22 de noviembre de 2016, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1126/2008, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a la NIIF 9. La presente propuesta complementa las medidas adoptadas por el Banco Central Europeo, la Autoridad Bancaria Europea y las autoridades nacionales competentes en este ámbito.

Coherencia con otras políticas de la Unión

Esta propuesta forma parte de la respuesta más amplia de la Comisión europea a la pandemia de COVID-19. Es fundamental para garantizar la efectividad de las medidas adoptadas por los Estados miembros, la Comisión y el Banco Central Europeo. Es plenamente coherente con la Comunicación de la Comisión relativa a los aspectos económicos de la crisis del coronavirus publicada el 13 de marzo de 2020⁸, así como con el conjunto de medidas «COVID 19 – Paquete económico – Utilizar cada euro disponible», adoptado el 2 de abril de 2020⁹.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

La propuesta se basa en el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), es decir, en la misma base jurídica que los actos legislativos que se modifican.

Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

Los objetivos perseguidos por las modificaciones previstas, a saber, maximizar la capacidad de las entidades crediticias para conceder préstamos y absorber las pérdidas relacionadas con la pandemia de COVID-19, garantizando al mismo tiempo que conserven su resiliencia, pueden lograrse mejor a escala de la Unión que mediante varias iniciativas nacionales, ya que las modificaciones se refieren

8. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Banco Central Europeo, al Banco Europeo de Inversiones y al Eurogrupo relativa a la respuesta económica coordinada al brote de COVID-19 [COM (2020) 112 final de 13.3.2020].

9. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, el Consejo Europeo, el Consejo, el Comité Económico y Social Europeo y el Comité de las Regiones: Respuesta al coronavirus — Utilizar cada euro disponible de todas las formas posibles para proteger las vidas y los medios de subsistencia [COM(2020) 143 final de 2.4.2020].

a las fechas de aplicación de normas de la Unión o suponen ajustes de normas de la Unión en vigor en respuesta a la pandemia de COVID-19. Los problemas y las causas subyacentes son los mismos en todos los Estados miembros. Si la Unión no actuase, el marco normativo en vigor sería menos eficaz a la hora de apoyar las diferentes medidas adoptadas por los poderes públicos a nivel tanto de la Unión como nacional y menos capaz de dar respuesta a los desafíos excepcionales a los que se enfrenta el mercado.

La capacidad de los Estados miembros de adoptar medidas nacionales es limitada, dado que el RRC ya regula estas cuestiones y que los cambios a nivel nacional entrarían en conflicto con la ley de la Unión actualmente en vigor. Si la Unión dejase de regular estos aspectos, el mercado interior de servicios bancarios pasaría a estar sujeto a normativas diferentes, lo cual daría lugar a una situación de fragmentación y socavaría el código normativo único recientemente elaborado para este ámbito.

Proporcionalidad

La acción de la Unión es necesaria para lograr el objetivo de maximizar la capacidad de las entidades crediticias de conceder préstamos y absorber pérdidas durante la pandemia de COVID-19, manteniendo al mismo tiempo la coherencia del marco prudencial. Las modificaciones propuestas se limitan a abordar disposiciones concretas del marco prudencial de la Unión para entidades crediticias que se centran exclusivamente en medidas destinadas a garantizar la recuperación de la actual pandemia de COVID-19. Además, las modificaciones propuestas se limitan a aquellos aspectos que no es posible tratar dentro del margen de apreciación que prevén las normas en vigor.

3. Resultados de las evaluaciones ex post, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

La presente propuesta no va acompañada de una evaluación de impacto específica, ya que no altera los aspectos fundamentales del RRC y no impone nuevas obligaciones a las partes afectadas. Además, el impacto de las medidas modificadas por la presente propuesta ha sido objeto de análisis en las evaluaciones de impacto llevadas a cabo para el Reglamento (UE) 2017/2395, el Reglamento (UE) 2019/876 y el Reglamento (UE) 2019/630, que modifica el RRC en relación con los aspectos tratados por la presente propuesta. La propuesta tiene como principal objetivo permitir, por motivos excepcionales en el contexto de la actual pandemia de COVID-19, aplazamientos de la fecha de aplicación de determinadas disposiciones del RRC, o adelantar la aplicación de medidas que eximirían a los bancos de determinados requisitos de capital, o especificar el tratamiento prudencial de determinadas exposiciones a la luz de las circunstancias excepcionales generadas por la pandemia de COVID-19.

Las medidas propuestas tendrían una incidencia limitada en la carga administrativa de los bancos y en los costes que estos han de soportar para adaptar sus operaciones internas, y se espera que estos costes sean compensados por los beneficios obtenidos en términos de disponibilidad de capital. Las modificaciones propuestas se refieren a disposiciones que permiten a los bancos acogerse a tratamientos más favorables, pero no obligan a ello.

Derechos fundamentales

La Unión se ha comprometido a garantizar un alto nivel de protección de los derechos fundamentales y es signataria de toda una serie de convenios en materia de derechos humanos. En este contexto, se estima que la propuesta no tendrá efectos directos sobre esos derechos, según figuran en los principales convenios de Naciones Unidas sobre los derechos humanos, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que forma parte integrante de los Tratados de la Unión Europea, y el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

4. Repercusiones presupuestarias

La propuesta no tiene repercusiones presupuestarias para las instituciones de la Unión.

5. Otros elementos

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

Disposiciones transitorias para mitigar el impacto de las disposiciones de la NIIF 9 en el capital reglamentario

El artículo 473 *bis* del RRC contiene disposiciones transitorias que permiten a las entidades volver a añadir a su capital de nivel 1 ordinario una parte de cualquier incremento en las provisiones debido a la introducción de la contabilización de las pérdidas crediticias esperadas conforme a la NIIF 9. Las disposiciones transitorias constan de dos componentes: uno dinámico y otro estático. El componente estático permite a las entidades crediticias neutralizar parcialmente el «impacto del primer día» en el capital de nivel 1 ordinario del incremento en las provisiones contables debidas a la introducción de la NIIF 9. El componente dinámico permite a los bancos neutralizar parcialmente el impacto del incremento adicional (es decir, posterior al primer día) de las provisiones para activos financieros sin deterioro crediticio. Las disposiciones transitorias vigentes abarcan el período 2018-2022.

La aplicación de la NIIF 9 durante la ralentización económica causada por la pandemia de COVID-19 puede dar lugar a un repentino y significativo aumento en las provisiones por pérdidas crediticias esperadas, dado que puede ser necesario calcular las pérdidas esperadas durante la vida útil de muchas exposiciones. A fin de mitigar el posible impacto de un incremento repentino en las provisiones por pérdidas crediticias esperadas en la capacidad de las entidades para conceder préstamos a clientes en los momentos en que resulta más necesario, debe prorrogarse la validez de las disposiciones transitorias. Esto mitigaría aún más el impacto de la pandemia de COVID-19 en el posible incremento de las necesidades de provisión de las entidades con arreglo a la NIIF 9, manteniendo al mismo tiempo las disposiciones transitorias relativas a los importes de pérdidas crediticias esperadas establecidos antes de la pandemia de COVID-19. Por tanto, estas modificaciones permitirían reiniciar el período transitorio de cinco años que comenzó en 2018. Así, el nuevo período transitorio permitirá a las entidades financieras ajustar la calibración de las disposiciones para volver a añadir provisiones al capital de nivel 1 ordinario durante el período 2020-2024.

En el contexto de la pandemia de COVID-19, las disposiciones transitorias se prorrogan únicamente en lo que respecta al componente dinámico de conformidad con las revisiones selectivas¹⁰ de las normas prudenciales acordadas a nivel internacional (artículo 1, punto 2, de la propuesta) para hacer frente al posible incremento de las provisiones por pérdidas crediticias esperadas a raíz de la pandemia de COVID-19. A fin de garantizar que las medidas adicionales de rebajamiento de los exigencias se apliquen a las pérdidas crediticias esperadas ocasionadas por las circunstancias excepcionales de la pandemia de COVID-19 sin aumentar innecesariamente la complejidad, la fecha de referencia para cualquier incremento de las provisiones que se vería sujeto a las disposiciones transitorias prorrogadas se traslada del 1 de enero de 2018 al 1 de enero de 2020, dado que, a partir de esta fecha, es probable que las pérdidas adicionales soportadas por las entidades estén relacionadas con la pandemia de COVID-19.

El artículo 473 *bis*, apartado 1, del RRC contiene una fórmula revisada para el cálculo de los importes de pérdidas crediticias esperadas que pueden incluirse en

10. Véase el comunicado de prensa «Basel Committee sets out additional measures to alleviate the impact of Covid-19» (El comité de Basilea establece medidas adicionales para mitigar el impacto de la Covid-19), de 3 de abril de 2020, disponible en inglés en: <https://www.bis.org/press/p200403.htm>.

el capital de nivel 1 ordinario (es decir, volver a añadirse a este) y que aplica factores diferentes a los componentes estático y dinámico. Si bien el cálculo del componente estático permanece inalterado a raíz de esta propuesta, el componente dinámico estará sujeto a un período transitorio prorrogado y a un factor de ajuste transitorio revisado.

Las fechas de referencia del artículo 473 *bis*, apartados 3 y 5, del RRC para el cálculo de un posible incremento de las provisiones por pérdidas crediticias esperadas para los activos sin deterioro crediticio en la fecha de presentación de la información, que se pueden volver a añadir al capital de nivel 1 ordinario, se modifican teniendo en cuenta la fórmula revisada que figura en el apartado 1 y la nueva fecha de comienzo del período transitorio.

El período transitorio para el componente estático del artículo 473 *bis*, apartado 6, del RRC, se adapta a la luz de la nueva fórmula del apartado 1 de dicho artículo.

El nuevo apartado 6 *bis*, prorroga el período transitorio para el componente dinámico, permitiendo a las entidades volver a añadir íntegramente a su capital de nivel 1 ordinario cualquier incremento de las nuevas provisiones que reconozcan en 2020 y 2021 para sus activos financieros sin deterioro crediticio. El importe susceptible de volver a añadirse de 2022 a 2024 iría decreciendo de forma lineal.

Las modificaciones del artículo 473 *bis*, apartado 7, del RRC simplifican el nuevo cálculo de los requisitos de capital. Sustituyen el reajuste de todos los valores de exposición que se ven reducidos por provisiones por una ponderación de riesgo normalizada del 100 % que debe asignarse a los importes que se vuelvan a añadir al capital de nivel 1 ordinario.

Las modificaciones del artículo 473 *bis*, apartado 9, del RRC permiten a las instituciones que, anteriormente, hubiesen optado por no acogerse a las disposiciones transitorias, revocar dicha decisión en cualquier momento del período transitorio, previa autorización de la autoridad competente que corresponda. Además, el artículo 473 *bis*, apartado 9, del RRC ofrece a las entidades la posibilidad de aplicar únicamente el componente dinámico. Por último, a fin de controlar el número de entidades en toda la UE que se acogen a las disposiciones transitorias, las autoridades competentes están obligadas a presentar periódicamente a la ABE información sobre el número de entidades supervisadas por ellas que se acogen a dichas disposiciones.

Tratamiento de los préstamos garantizados por el sector público con arreglo al mecanismo de protección prudencial de préstamos no productivos

Normalmente, las agencias oficiales de crédito a la exportación prestan garantías en nombre de los gobiernos nacionales para cubrir el riesgo de crédito de los préstamos concedidos para la financiación de las exportaciones. Los préstamos dudosos garantizados por tales agencias reciben un trato preferencial en lo relativo a los requisitos de provisión con arreglo al artículo 47 *quater* del RRC. La propuesta de excepción al artículo 47 *quater*, apartado 3, hace extensivo este tratamiento preferente a las exposiciones garantizadas o contragarantizadas por el sector público en el contexto de las medidas destinadas a mitigar el impacto económico de la pandemia de COVID-19, con sujeción a las normas sobre ayudas estatales de la Unión, en los casos en que proceda. Así, se tendría en cuenta el perfil de riesgo similar de estas exposiciones garantizadas (artículo 1, punto 3, de la propuesta).

Fecha de aplicación del colchón de ratio de apalancamiento

El RRC II introdujo en el RRC un nuevo artículo 92, apartado 1 *bis*, que impone un requisito de colchón de ratio de apalancamiento a las entidades de importancia sistémica mundial. La fecha de aplicación del colchón se fijó inicialmente en el 1 de enero de 2022. En el contexto de la pandemia de COVID-19 y en consonancia con el calendario de aplicación revisado acordado por el CSBB, la fecha de aplicación

establecida en el artículo 3, apartado 5, del RRC II se aplaza un año hasta el 1 de enero de 2023 (artículo 2, punto 2, de la propuesta).

Compensación del impacto de la exclusión de determinadas exposiciones del cálculo del ratio de apalancamiento

El RRC II ha modificado el cálculo del ratio de apalancamiento basándose en la norma de Basilea revisada. Entre los cambios figuraba la concesión de la facultad discrecional de excluir temporalmente determinadas exposiciones frente a bancos centrales de la medida de la exposición total de las entidades en circunstancias excepcionales [artículo 429 *bis*, apartado 1, letra n), y apartados 5 a 7 del RRC]. La exención puede concederse por un período limitado no superior a un año cuando la autoridad competente respecto de la entidad haya determinado, previa consulta al banco central pertinente, que concurren las mencionadas circunstancias excepcionales y así lo haya declarado públicamente. Cualquier impacto que pueda tener la exclusión queda íntegramente compensado mediante un mecanismo establecido en el artículo 429 *bis*, apartado 7, del RRC, que eleva el requisito del ratio de apalancamiento individual de las entidades de crédito de manera estrictamente proporcional.

La facultad discrecional, que está destinada a facilitar la transmisión efectiva de las medidas de política monetaria, comenzará a ser aplicable junto con el requisito del ratio de apalancamiento el 28 de junio de 2021. Sin embargo, la actual crisis de la COVID-19 ha puesto de manifiesto que el mecanismo de compensación, en los casos en que resulta aplicable, sería demasiado restrictivo y que su aplicación no facilitaría realmente una transmisión efectiva de la política monetaria. De hecho, debido al actual mecanismo de compensación, las entidades de crédito pueden verse limitadas por el nivel del aumento de sus reservas de bancos centrales. Por lo tanto, el actual mecanismo de compensación podría disuadir a las entidades de crédito de aprovechar los dispositivos de liquidez de los bancos centrales en una situación dificultosa en la medida necesaria o deseada. Esto obstaculizaría la transmisión efectiva de las medidas de política monetaria y, en última instancia, forzaría a las entidades a reducir su apalancamiento vendiendo activos o reduciendo el nivel de préstamos a la economía real –o de las dos maneras–, dado su limitado margen de maniobra para controlar el nivel de estas reservas durante una crisis.

Basándose en estas conclusiones y en vista del mandato de la Comisión, establecido en el artículo 511 del RRC, de revisar, entre otras cosas, el tratamiento de las reservas de los bancos centrales, la Comisión estima conveniente modificar el mecanismo de compensación antes de este que pase a ser aplicable [artículo 1, punto 1, letra b), de la propuesta]. Esto incrementará la flexibilidad para actuar de forma adecuada y resuelta durante posibles perturbaciones y crisis futuras e incrementará la eficacia de la medida. En particular, las entidades de crédito que hagan uso de la facultad discrecional estarán obligadas a calcular el ratio de apalancamiento ajustado una sola vez, a saber, en el momento en que hagan uso de la facultad discrecional y en función del valor de las reservas de bancos centrales admisibles de la entidad y de la medida de la exposición total en el día en que la autoridad competente respecto de la entidad declare que concurren las circunstancias excepcionales que justifiquen el ejercicio de la facultad discrecional. El ratio de apalancamiento ajustado se aplicará durante todo el período en que se haga uso de la facultad discrecional y no cambiará, a diferencia de lo que sucede con el actual mecanismo de compensación. Las modificaciones del mecanismo de compensación requieren también cambios en el artículo 429 *bis*, apartado 1, letra n), con el fin de permitir la exclusión de todas las reservas de bancos centrales admisibles y no solo de las que se hayan constituido tras la entrada en vigor de la exención [artículo 1, punto 1, letra a), de la propuesta].

Fecha de aplicación de la exención de determinados activos consistentes en programas informáticos de las deducciones de capital

Con el RRC II se introdujeron disposiciones para modificar el tratamiento normativo de los «activos consistentes en programas informáticos valorados prudentemente» que no se vean significativamente afectados por la resolución, la insolvencia o la liquidación de una entidad. Ya no se exigirá a las entidades que deduzcan estos activos consistentes en programas informáticos concretos de su capital de nivel 1 ordinario [artículo 36, apartado 1, letra b), del RRC]. La ABE recibió el mandato de elaborar un proyecto de norma técnica de regulación para especificar la forma en que debe aplicarse esta exención de las deducciones, definiendo el ámbito de los activos consistentes en programas informáticos que deben quedar exentos y la manera en que se ponderarán por riesgo (artículo 36, apartado 4, del RRC). La fecha de aplicación del tratamiento revisado de los activos consistentes en programas informáticos se ha fijado en 12 meses después de la entrada en vigor de esta norma técnica de regulación (artículo 3, apartado 7, del RRC II).

En el contexto de la aceleración en la utilización de servicios digitales como consecuencia de las medidas públicas adoptadas para hacer frente a la pandemia de COVID-19, se modifica la fecha de aplicación para permitir que la exención se aplique antes, más concretamente, a partir de la fecha de entrada en vigor de las normas técnicas de regulación (artículo 2, punto 3, de la propuesta).

Fecha de aplicación del tratamiento específico previsto para determinados préstamos garantizados mediante pensiones o salarios

El RRC II introdujo en el artículo 123 del RRC un tratamiento más favorable para determinados préstamos concedidos por entidades de crédito a pensionistas o empleados con un contrato indefinido. Este tratamiento favorable se introdujo debido a las garantías adicionales asociadas a estos préstamos derivadas de la transferencia incondicional de parte de la pensión o el sueldo del prestatario a dicha entidad de crédito. La aplicación de este tratamiento en el contexto de la pandemia COVID-19 incentivaría a las entidades a conceder más créditos a empleados y pensionistas. Para que las entidades puedan beneficiarse ya del tratamiento más favorable durante la pandemia de COVID-19, se adelanta la fecha de aplicación de dicha disposición (artículo 2, punto 1, de la propuesta).

Fecha de aplicación del factor de apoyo a las pymes revisado y del factor de apoyo a las infraestructuras

El RRC II introdujo cambios en el artículo 501 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 en relación con el ajuste de los requisitos de fondos propios por exposiciones frente a pymes que no estén en situación de impago (el factor de apoyo a las pymes), e introdujo en el artículo 501 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013 un nuevo ajuste de los requisitos de fondos propios por exposiciones frente a entidades que gestionan o financian estructuras o instalaciones físicas, sistemas y redes que prestan o apoyan servicios públicos esenciales (el factor de apoyo a las infraestructuras). Estos factores de apoyo permiten un tratamiento más favorable de determinadas exposiciones frente a pymes e infraestructuras con el fin de incentivar a las entidades a incrementar de forma prudente los préstamos correspondientes. En el contexto de la pandemia de COVID-19 es esencial que los bancos sigan concediendo préstamos a las pymes y apoyando las inversiones en infraestructuras. Por lo tanto, se adelanta la fecha de aplicación de los dos factores de apoyo establecidos en el artículo 3 del RRC II (artículo 2, punto 1, de la propuesta).

2020/0066 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican el Reglamento (UE) n.º 575/2013 y el Reglamento (UE) 2019/876 en lo relativo a los ajustes realizados en respuesta a la pandemia de COVID-19 (texto pertinente a efectos del EEE)

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (UE) n.º 575/2013¹¹ del Parlamento Europeo y del Consejo establece, junto con la Directiva 2013/36/UE¹² del Parlamento Europeo y del Consejo, el marco normativo prudencial para las entidades de crédito que operan en la Unión. Adoptado a raíz de la crisis financiera que estalló en 2007-2008 y basado en gran medida en las normas internacionales acordadas en 2010 por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (CSBB) –conocido como «marco de Basilea III»–, este marco prudencial ha contribuido a aumentar la resiliencia de las entidades que operan en la Unión y a que estén mejor preparadas para hacer frente a posibles dificultades, incluidas las derivadas de posibles crisis futuras.

(2) Desde su entrada en vigor, el Reglamento (UE) n.º 575/2013 ha sido modificado varias veces a fin de resolver las carencias que perduraban en el marco normativo prudencial y de incorporar algunos elementos pendientes de la reforma de los servicios financieros a escala mundial que resultan esenciales para garantizar la resiliencia de las entidades. Entre los cambios posteriores, el Reglamento (UE) 2017/2395 del Parlamento Europeo y del Consejo¹³ introdujo en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 disposiciones transitorias para mitigar el impacto en los fondos propios de la aplicación de la Norma Internacional de Información Financiera – Instrumentos Financieros (NIIF) 9. El Reglamento (UE) 2019/630 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁴ introdujo en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 un requisito relativo a la cobertura mínima de pérdidas derivadas de exposiciones dudosas, el llamado mecanismo de protección prudencial. Además, el Reglamento (UE) 2019/876 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁵ introdujo en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 algunos de los elementos finales del marco de Basilea III, entre otros, una nueva definición del ratio de apalancamiento y un colchón de ratio de apalancamiento, que

11. Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

12. Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).

13. Reglamento (UE) 2017/2395 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo referente a las disposiciones transitorias para mitigar el impacto de la introducción de la NIIF 9 en los fondos propios y para el tratamiento de las grandes exposiciones correspondiente a determinadas exposiciones del sector público denominadas en la moneda nacional de cualquier Estado miembro (DO L 345 de 27.12.2017, p. 27).

14. Reglamento (UE) 2019/630 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo que respecta a la cobertura mínima de pérdidas derivadas de exposiciones dudosas (DO L 111 de 25.4.2019, p. 4).

15. Reglamento (UE) 2019/876 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo que se refiere a la ratio de apalancamiento, la ratio de financiación estable neta, los requisitos de fondos propios y pasivos admisibles, el riesgo de crédito de contraparte, el riesgo de mercado, las exposiciones a entidades de contrapartida central, las exposiciones a organismos de inversión colectiva, las grandes exposiciones y los requisitos de presentación y divulgación de información, y el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 150 de 7.6.2019, p. 1).

impiden a las entidades aumentar el apalancamiento de forma excesiva, así como un tratamiento prudencial más favorable de determinados activos consistentes en programas informáticos, un tratamiento más favorable de determinados préstamos garantizados mediante pensiones o salarios, un factor de apoyo revisado para los préstamos a las pymes y un factor de apoyo para los proyectos de infraestructuras.

(3) Las graves perturbaciones económicas causadas por la pandemia de COVID-19 y las excepcionales medidas de contención afectan de manera significativa a la economía. Las empresas afrontan disrupciones en las cadenas de suministro, cierres temporales y reducciones de la demanda, mientras que los hogares se enfrentan al desempleo y a una disminución de sus ingresos. Los poderes públicos a nivel de la Unión y de los Estados miembros han adoptado medidas enérgicas para ayudar a los hogares y a las empresas solventes a resistir a esta ralentización intensa pero temporal de la actividad económica y a la escasez de liquidez que genera.

(4) Las entidades desempeñarán una función clave a la hora de contribuir a la recuperación. Al mismo tiempo, es probable que se vean afectadas por el deterioro de la situación económica. Las autoridades competentes han rebajado temporalmente las exigencias de liquidez, de capital y operativas aplicables a entidades para garantizar que estas puedan seguir desempeñando su papel de aportar financiación a la economía real en un entorno más problemático. La Comisión, el Banco Central Europeo y la Autoridad Bancaria Europea han aportado claridad sobre la aplicación de la flexibilidad ya inherente al Reglamento (UE) n.º 575/2013 mediante la publicación de interpretaciones y orientaciones sobre la aplicación del marco prudencial en el contexto de la COVID-19¹⁶. En respuesta a la pandemia de COVID-19, el CSBB ha aportado también cierta flexibilidad en la aplicación de las normas internacionales¹⁷.

(5) Es importante que las entidades empleen su capital allí donde este sea más necesario, algo que el marco normativo de la Unión facilita al tiempo que garantiza que las entidades obren de forma prudente. Además de la flexibilidad que permiten las normas en vigor, los cambios selectivos en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 garantizarían que dicho marco prudencial interactúe sin problemas con las diversas medidas adoptadas para hacer frente a la emergencia de la COVID-19.

(6) Las circunstancias extraordinarias de la pandemia de COVID-19 y la magnitud sin precedentes de los retos planteados exigen la adopción de medidas inmediatas para garantizar que las entidades estén en condiciones de canalizar de forma efectiva los fondos hacia las empresas y los hogares, y para absorber el impacto económico provocado por la pandemia de COVID-19.

(7) Las garantías concedidas en el contexto de la pandemia de COVID-19 por los gobiernos nacionales u otras entidades públicas que sean admisibles como proveedores de cobertura del riesgo de crédito con arreglo a las normas de reducción del riesgo de crédito establecidas en el Reglamento (UE) n.º 575/2013, parte tercera, capítulo 4, son comparables en cuanto a sus efectos de reducción del riesgo a las garantías proporcionadas por las agencias oficiales de crédito a la exportación a que se refiere el artículo 47 *quater* del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Está justificado,

16. Esto incluye la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo - Comunicación Interpretativa de la Comisión sobre la aplicación de los marcos contable y prudencial para facilitar los préstamos bancarios en la UE (apoyar a las empresas y los hogares durante la COVID-19), [COM(2020)169 de 28.4.2020]; el comunicado de prensa «ECB Banking Supervision provides further flexibility to banks in reaction to coronavirus» (La supervisión bancaria del BCE ofrece más flexibilidad a los bancos en respuesta al coronavirus) y las preguntas frecuentes que lo acompañan, de 20 de marzo de 2020, <https://www.bankingsupervision.europa.eu/press/pr/date/2020/html/ssm.pr200320~4cdbbcf466.en.html>; EBA Statement on the application of the prudential framework regarding Default, Forbearance and IFRS9 in light of COVID-19 measures (Declaración de la ABE sobre la aplicación del marco prudencial en lo relativo a impagos, medidas de reestructuración o refinanciación y la NIIF 9 a la luz de las medidas relacionadas con la COVID-19), de 25 de marzo de 2020, disponible en inglés en: <https://eba.europa.eu/eba-provides-clarity-banks-consumers-application-prudential-framework-light-covid-19-measures>.

17. Véase el comunicado de prensa «Basel Committee sets out additional measures to alleviate the impact of Covid-19» (El comité de Basilea establece medidas adicionales para mitigar el impacto de la COVID-19), de 3 de abril de 2020, <https://www.bis.org/press/p200403.htm>

por tanto, que los requisitos mínimos de cobertura aplicables a las exposiciones dudosas que se benefician de garantías concedidas por los gobiernos nacionales u otras entidades públicas se armonicen con los requisitos aplicables a aquellas exposiciones que se benefician de garantías concedidas por agencias oficiales de crédito a la exportación. Por lo tanto, las garantías y contragarantías concedidas en el contexto de la pandemia de COVID-19 de conformidad con las normas sobre ayudas estatales deben recibir el mismo trato que las garantías proporcionadas por agencias oficiales de crédito a la exportación.

(8) Los acontecimientos que se han producido en el contexto de la pandemia de COVID-19 han puesto de manifiesto que la posibilidad de excluir temporalmente determinadas exposiciones frente a bancos centrales del cálculo de la medida de la exposición total de una entidad, tal como se establece en el artículo 429 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013, modificado por el Reglamento (UE) 2019/876, podría ser esencial en una situación de crisis. Sin embargo, la eficacia de esta medida parece verse obstaculizada por la reducción de la flexibilidad derivada del mecanismo de compensación vinculado a tales exclusiones temporales, lo que limitaría la capacidad de las entidades para incrementar las exposiciones frente a los bancos centrales en una situación de crisis. En última instancia, esto podría obligar a las entidades a reducir el nivel de préstamos a hogares y empresas. A fin de evitar consecuencias indeseadas relacionadas con el mecanismo de compensación y de garantizar la eficacia de dicha exclusión frente a posibles perturbaciones y crisis futuras, el mecanismo de compensación debe modificarse antes de que el requisito de ratio de apalancamiento establecido en el artículo 92, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 pase a ser aplicable de conformidad con el Derecho de la Unión el 28 de junio de 2021. A la espera de la aplicación de las disposiciones modificadas relativas al cálculo del ratio de apalancamiento, introducidas por el Reglamento (UE) 2019/876, debe seguir aplicándose el artículo 429 *bis*, según lo establecido por el Reglamento Delegado (UE) 2015/62 de la Comisión¹⁸.

(9) El 1 de enero de 2018, una gran parte de las entidades que operan en la Unión pasaron a estar sujetas a la NIIF 9. En consonancia con las normas internacionales adoptadas por el CSBB, el Reglamento (UE) 2017/2395 introdujo en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 disposiciones transitorias para mitigar el posible impacto negativo significativo en el capital de nivel 1 ordinario de las entidades resultante de la contabilización de las pérdidas crediticias esperadas conforme a la NIIF 9.

(10) La aplicación de la NIIF 9 durante la ralentización económica causada por la pandemia de COVID-19 puede dar lugar a un repentino y significativo aumento en las provisiones por pérdidas crediticias esperadas, dado que puede ser necesario calcular las pérdidas esperadas durante la vida de muchas exposiciones. El CSBB acordó, el 3 de abril de 2020, permitir una mayor flexibilidad en la aplicación de las disposiciones transitorias que introducen paulatinamente el impacto de la NIIF 9. Con el fin de limitar la posible volatilidad del capital reglamentario que puede darse si la crisis de la COVID-19 se traduce en un aumento significativo de las provisiones para pérdidas crediticias esperadas, es necesario prorrogar la validez de las disposiciones transitorias también en el Derecho de la Unión.

(11) A fin de mitigar el posible impacto que un aumento repentino de las provisiones por pérdidas crediticias esperadas puede tener en la capacidad de las entidades de conceder préstamos a clientes en los momentos en que esto resulta más necesario, la validez de las disposiciones transitorias debe prorrogarse por dos años y se ha de permitir a las entidades que vuelvan a añadir a su capital de nivel 1 ordinario cualquier incremento en las nuevas provisiones por pérdidas crediticias esperadas que reconozcan en 2020 y 2021 para sus activos financieros sin deterioro crediti-

18. Reglamento Delegado (UE) 2015/62 de la Comisión, de 10 de octubre de 2014, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al ratio de apalancamiento (DO L 11 de 17.1.2015, p. 37).

cio. Esto mitigaría aún más el impacto de la crisis de la COVID-19 en el posible incremento de las necesidades de provisión de las entidades con arreglo a la NIIF 9, manteniendo al mismo tiempo las disposiciones transitorias para los importes de pérdidas crediticias esperadas establecidos antes de la pandemia COVID-19.

(12) Las instituciones que, anteriormente, hubiesen optado por no acogerse a las disposiciones transitorias, pueden revocar dicha decisión en cualquier momento del período transitorio, previa autorización de la autoridad competente que corresponda. Posteriormente, y previa autorización de las autoridades de supervisión, las entidades pueden optar por dejar de acogerse a las disposiciones transitorias.

(13) En marzo de 2020, el Grupo de Gobernadores de los Bancos Centrales y Jefes de Supervisión revisó el calendario de aplicación de los elementos finales del marco de Basilea. Aunque la mayoría de los elementos finales aún están pendientes de transposición al Derecho de la Unión, el requisito de colchón de ratio de apalancamiento para las entidades de importancia sistémica mundial ya se ha incorporado mediante las modificaciones introducidas por el Reglamento (UE) 2019/876. Por lo tanto, la fecha de aplicación del requisito de colchón de ratio de apalancamiento debe retrasarse un año hasta el 1 de enero de 2023, según lo acordado internacionalmente. La fecha de aplicación establecida en el Reglamento (UE) 2019/876 debe revisarse en consecuencia a fin de garantizar condiciones de competencia equitativas a escala internacional para las entidades establecidas en la Unión y que operan fuera de esta. Como consecuencia del retraso en la aplicación del requisito de colchón de ratio de apalancamiento, el incumplimiento de este requisito durante el período de aplazamiento no acarrearía ninguna consecuencia, tal como se establece en el artículo 141 *quater* de la Directiva 2013/36/UE, ni ninguna restricción relacionada con las distribuciones según lo establecido en el artículo 141 *ter* de dicha Directiva.

(14) Habida cuenta de las garantías específicas vinculadas a los préstamos concedidos por entidades de crédito a pensionistas o empleados con un contrato indefinido garantizados por la transferencia incondicional de parte de la pensión o del sueldo del prestatario a dicha entidad de crédito, el artículo 123 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 fue modificado por el Reglamento (UE) 2019/876 con el fin de permitir un trato más favorable para dichos préstamos. La aplicación de este tratamiento en el contexto de la pandemia COVID-19 incentivaría a las entidades a conceder más créditos a empleados y pensionistas. Por consiguiente, es necesario adelantar la fecha de aplicación de esta disposición para que las entidades puedan aplicarla ya durante la pandemia de COVID-19.

(15) Las disposiciones sobre el ajuste de las exposiciones frente a pymes que no estén en situación de impago ponderadas por riesgo establecidas en el artículo 501 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 (el factor de apoyo a las pymes) han sido modificadas por el Reglamento (UE) 2019/876. Dicho Reglamento introdujo también en el artículo 501 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013 un nuevo ajuste de los requisitos de fondos propios por riesgo de crédito para las exposiciones frente a entidades que gestionan o financian estructuras o instalaciones físicas, sistemas y redes que prestan o apoyan servicios públicos esenciales (el factor de apoyo a las infraestructuras). Dado que estos factores de apoyo permiten un tratamiento más favorable de determinadas exposiciones frente a pymes e infraestructuras, su aplicación en el contexto de la pandemia de COVID-19 incentivaría a las entidades a incrementar los muy necesarios préstamos a dichos entes. Por consiguiente, es necesario adelantar la fecha de aplicación de los dos factores de apoyo para que las entidades puedan aplicarlos ya durante la pandemia de COVID-19.

(16) El tratamiento prudencial de determinados activos consistentes en programas informáticos ha sido modificado por el Reglamento (UE) 2019/876 con el fin de seguir apoyando la transición hacia un sector bancario más digitalizado. En el contexto de la aceleración en la utilización de servicios digitales como consecuencia de

las medidas públicas adoptadas para hacer frente a la pandemia de COVID-19, debe adelantarse la aplicación de estos cambios.

(17) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, maximizar la capacidad de las entidades de crédito para conceder préstamos y absorber pérdidas relacionadas con la pandemia de COVID-19, garantizando al mismo tiempo que conserven su resiliencia, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a sus dimensiones y efectos, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

(18) Con el fin de que las medidas extraordinarias de apoyo adoptadas para mitigar el impacto de la pandemia de COVID-19 sean plenamente eficaces a la hora de velar por que el sector bancario siga siendo más resiliente y de incentivar a las entidades para que continúen concediendo préstamos, es necesario que el efecto mitigador de dichas medidas se refleje inmediatamente en la forma en que se determinan los requisitos de capital reglamentario. En vista de lo urgente de estos ajustes del actual marco prudencial, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

(19) Habida cuenta de dicha urgencia, se considera necesario hacer uso de la excepción al período de ocho semanas previsto en el artículo 4 del Protocolo n.º 1 sobre el cometido de los Parlamentos nacionales en la Unión Europea, anejo al Tratado de la Unión Europea, al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

(20) Procede modificar los Reglamento (UE) n.º 575/2013 y (UE) 2019/876 en consecuencia.

Han adoptado el presente reglamento:

Artículo 1. Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 575/2013

El Reglamento (UE) n.º 575/2013 se modifica como sigue:

(1) El artículo 429 *bis*, modificado por el Reglamento (UE) 2019/876, se modifica como sigue:

(a) en el apartado 1 se sustituye la frase introductoria de la letra n) por el texto siguiente:

«n) las siguientes exposiciones frente al banco central de la entidad, con arreglo a las condiciones establecidas en los apartados 5 y 6:»;

(b) en el apartado 7, las definiciones de «EMLR» y «CB» se sustituyen por las siguientes:

«EMLR = la medida de la exposición total de la entidad tal como se define en el artículo 429, apartado 4, incluidas las exposiciones excluidas de conformidad con el apartado 1, letra n), del presente artículo, en el día de la declaración pública a que se refiere el apartado 5, letra a), del presente artículo; y

CB = el valor total de las exposiciones de la entidad frente a su banco central que puedan ser excluidas conforme al apartado 1, letra n), en el día de la declaración pública a que se refiere el apartado 5, letra a).»;

(2) El artículo 473 *bis* se modifica como sigue:

(a) el apartado 1 se modifica como sigue:

i) en el párrafo primero; la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el artículo 50, y hasta el final de los períodos transitorios establecidos en los apartados 6 y 6 *bis* del presente artículo, las siguientes entidades podrán añadir a su capital de nivel 1 ordinario el importe calculado de conformidad con el presente apartado:»;

ii) el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«El importe a que se refiere el párrafo primero se calculará mediante la suma siguiente:

(a) para las exposiciones sujetas a ponderación de riesgo de conformidad con la parte tercera, título II, capítulo 2, el importe (ABSA) se calcula mediante la fórmula siguiente:

$$ABSA = (A2,SA - t1) \times f1 + (A4,SA - t2) \times f2$$

donde:

A2,SA = el importe calculado de conformidad con el apartado 2;

A4,SA = el importe calculado de conformidad con el apartado 4, basado en los importes calculados de conformidad con el apartado 3;

f1 = el factor aplicable establecido en el apartado 6;

f2 = el factor aplicable establecido en el apartado 6 bis;

t1 = el aumento del capital de nivel 1 ordinario debido a la deducibilidad fiscal del importe A2,SA;

t2 = el aumento del capital de nivel 1 ordinario debido a la deducibilidad fiscal del importe A4,SA;

(b) para las exposiciones sujetas a ponderación de riesgo de conformidad con la parte tercera, título II, capítulo 3, el importe (ABIRB) se calcula mediante la fórmula siguiente:

$$ABIRB = (A2,IRB - t1) \times f1 + (A4,IRB - t2) \times f2$$

donde:

A2,IRB = el importe calculado según lo previsto en el apartado 2, ajustado de conformidad con el apartado 5, letra a);

A4,IRB = el importe calculado según lo previsto en el apartado 4 sobre la base de los importes calculados de conformidad con el apartado 3, ajustados de conformidad con el apartado 5, letras b) y c);

f1 = el factor aplicable establecido en el apartado 6;

f2 = el factor aplicable establecido en el apartado 6 bis;

t1 = el aumento del capital de nivel 1 ordinario debido a la deducibilidad fiscal del importe A2,IRB;

t2 = el aumento del capital de nivel 1 ordinario debido a la deducibilidad fiscal del importe A4,IRB»;

(b) en el apartado 3, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) la suma de las pérdidas crediticias esperadas en los doce meses siguientes, determinada de conformidad con el párrafo 5.5.5 del anexo relativo a la NIIF 9, y el importe de la corrección del valor por pérdidas crediticias esperadas durante toda la vida de los activos, determinado de conformidad con el párrafo 5.5.3 del anexo relativo a la NIIF 9, con exclusión de la corrección del valor por pérdidas crediticias esperadas durante toda la vida de los activos financieros con deterioro crediticio, tal como se definen en el apéndice A del anexo relativo a la NIIF 9, a 1 de enero de 2020 o en la fecha de la aplicación inicial de la NIIF 9, si esta última fuere posterior.»;

(c) en el apartado 5, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) las entidades sustituirán el importe calculado de conformidad con el apartado 3, letra b), del presente artículo por la suma de las pérdidas crediticias esperadas en los doce meses siguientes, determinada de conformidad con el párrafo 5.5.5 del anexo relativo a la NIIF 9, y el importe de la corrección del valor por pérdidas crediticias durante toda la vida de los activos, determinado de conformidad con el párrafo 5.5.3 del anexo relativo a la NIIF 9, con exclusión de la corrección del valor por pérdidas crediticias esperadas durante toda la vida de los activos financieros con deterioro crediticio, tal como se definen en el apéndice A del anexo relativo a la NIIF 9 a 1 de enero de 2020 o en la fecha de aplicación inicial de la NIIF 9, si esta última fuere posterior, y deducida la suma de los importes de las pérdidas esperadas para las mismas exposiciones calculadas de conformidad con el artículo 158,

apartados 5, 6 y 10. Cuando el cálculo tenga por resultado un número negativo, la entidad fijará en cero el valor del importe a que se refiere el apartado 3, letra b), del presente artículo.».

(d) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. Las entidades aplicarán los siguientes factores f1 para el cálculo de los importes ABSA y ABIRB a que se refiere el apartado 1, párrafo segundo, letras a) y b), respectivamente:

(a) 0,7 durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2020;

(b) 0,5 durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021;

(c) 0,25 durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2022;

(d) 0 durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2024.

Las entidades cuyo ejercicio comience después del 1 de enero de 2020, pero antes del 1 de enero de 2021, modificarán las fechas que figuran en el párrafo primero, letras a) a d), para que se correspondan con las de su ejercicio, notificarán las fechas modificadas a su autoridad competente y las harán públicas.

Las entidades que comiencen a aplicar las normas contables a que se refiere el apartado 1 el 1 de enero de 2021 o posteriormente, aplicarán los factores pertinentes conforme al párrafo primero, letras b) a d), empezando por el factor correspondiente al año de primera aplicación de dichas normas contables.»;

(e) se inserta el siguiente apartado 6 bis:

«6 bis. Las entidades aplicarán los siguientes factores f2 para el cálculo de los importes ABSA y ABIRB a que se refiere el apartado 1, párrafo segundo, letras a) y b), respectivamente:

(a) 1 durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2020;

(b) 1 durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021;

(c) 0,75 durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2022;

(d) 0,5 durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2023;

(e) 0,25 durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2024 y el 31 de diciembre de 2024.

Las entidades cuyo ejercicio comience después del 1 de enero de 2020, pero antes del 1 de enero de 2021, modificarán las fechas que figuran en el párrafo primero, letras a) a e), para que se correspondan con las de su ejercicio, notificarán las fechas modificadas a su autoridad competente y las harán públicas.

Las entidades que comiencen a aplicar las normas contables a que se refiere el apartado 1 el 1 de enero de 2021 o posteriormente, aplicarán los factores pertinentes conforme al párrafo primero, letras b) a e), empezando por el factor correspondiente al año de primera aplicación de dichas normas contables.»;

(f) el apartado 7 se modifica como sigue:

i) se suprime la letra b);

ii) se inserta el párrafo siguiente:

«Cuando se vuelvan a calcular los requisitos establecidos en el presente Reglamento y en la Directiva 2013/36/UE a los efectos del párrafo primero, el importe ABSA a que se refiere el apartado 1, párrafo segundo, letra a), recibirá una ponderación de riesgo del 100 %.»;

(g) el apartado 8 se sustituye por el texto siguiente:

«8. Durante los períodos establecidos en los apartados 6 y 6 *bis* del presente artículo, además de hacer pública la información exigida en la parte octava, las entidades que hayan decidido aplicar las disposiciones transitorias establecidas en el presente artículo harán públicos los importes de los fondos propios, el capital de nivel 1 ordinario y el capital de nivel 1, el ratio de capital de nivel 1 ordinario, el ratio de capital de nivel 1, el ratio de capital total y el ratio de apalancamiento que tendrían en caso de que no hubiesen aplicado el presente artículo.»;

(h) el apartado 9 se modifica como sigue:

i) en el párrafo primero, la segunda frase se sustituye por el texto siguiente:

«Si una entidad recibió la autorización previa de la autoridad competente, podrá modificar su decisión durante el período transitorio.»;

ii) en el párrafo segundo, la segunda y la tercera frases se sustituyen por el texto siguiente:

«En dicho caso, la entidad fijará en cero los importes A4 y t2 a que se refiere el apartado 1. Si una entidad recibió la autorización previa de la autoridad competente, podrá modificar su decisión durante el período transitorio.»;

iii) se añaden los párrafos siguientes:

«Las entidades que hayan decidido aplicar las disposiciones transitorias establecidas en el presente artículo podrán decidir no aplicar el apartado 2, en cuyo caso informarán sin demora de su decisión a la autoridad competente. En dicho caso, la entidad fijará en cero los importes A2 y t1 a que se refiere el apartado 1. Las entidades podrán revocar su decisión durante el período transitorio, siempre que hayan recibido la autorización previa de la autoridad competente.

Las autoridades competentes informarán a la ABE, al menos una vez al año, sobre la aplicación del presente artículo por parte de las entidades sometidas a su supervisión.».

(3) se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 500 bis. Tratamiento temporal de las garantías públicas relacionadas con la pandemia de COVID-19

No obstante lo dispuesto en el artículo 47 *quater*, apartado 3, hasta el [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento de modificación + 7 años], los factores establecidos en el artículo 47 *quater*, apartado 4, se aplicarán también a la parte de la exposición dudosa garantizada por un proveedor admisible contemplado en el artículo 201, apartado 1, letras a) a e), cuando la garantía o contragarantía se conceda como parte de las medidas de apoyo para ayudar a los prestatarios en el contexto de la pandemia de COVID-19 y a condición –cuando proceda– de que se cumplan las normas de la Unión en materia de ayudas estatales.

Artículo 2. Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 2019/876

El artículo 3 del Reglamento (UE) 2019/876 se modifica como sigue:

(1) se inserta el siguiente apartado 3 *bis*:

«3 *bis*. Los siguientes puntos del artículo 1 del presente Reglamento serán aplicables a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento de modificación]:

(a) el punto 59), en lo que respecta a las disposiciones sobre el tratamiento de determinados préstamos concedidos por entidades de crédito a jubilados o a empleados establecidas en el artículo 123 del Reglamento (UE) n.º 575/2013;

(b) el punto 133), en lo que respecta a las disposiciones sobre el ajuste de las exposiciones ponderadas por riesgo frente a pymes que no estén en situación de impago establecidas en el artículo 501 del Reglamento (UE) n.º 575/2013;

(c) el punto 134), en lo que respecta al ajuste de los requisitos de fondos propios por riesgo de crédito para las exposiciones frente a entidades que gestionan o financian estructuras o instalaciones físicas, sistemas y redes que prestan o apoyan ser-

vicios públicos esenciales establecido en el artículo 501 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013.»;

(2) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. El artículo 1, punto 46, letra b), del presente Reglamento, por lo que respecta al nuevo requisito de fondos propios para las EISM establecido en el artículo 92, apartado 1 *bis*, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, se aplicará a partir del 1 de enero de 2023.»;

(3) el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. El punto 18 del artículo 1 del presente Reglamento, en lo que respecta al artículo 36, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, que contiene la disposición sobre la exención de las deducciones de activos consistentes en programas informáticos valorados prudentemente, será de aplicación a partir de la fecha de entrada en vigor de las normas técnicas de regulación a que se refiere el artículo 36, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.».

Artículo 3. Entrada en vigor y fecha de aplicación

1. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

2. El presente Reglamento será aplicable a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo], con la excepción establecida en el apartado 3.

3. El artículo 1, punto 1, del presente Reglamento, en lo que respecta a las modificaciones del artículo 429 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013, modificado por el Reglamento (UE) 2019/876, en relación con el mecanismo de compensación vinculado a una exclusión temporal de determinadas reservas de los bancos centrales, se aplicará a partir del 28 de junio de 2021.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en todos los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, el Presidente; por el Consejo, el Presidente

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifica el Reglament (CE) 1008/2008 del Parlament Europeu i del Consell, sobre normes comunes per a l'explotació de serveis aeris a la Comunitat amb vista a la pandèmia de la Covid-19

295-00186/12

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 07.05.2020
Reg. 64049 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Relacions Institucionals i Transparència, 08.05.2020

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad en vista de la pandemia de COVID-19 (texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2020) 178 final/2] [2020/0069 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo

electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 5.5.2020, COM(2020) 178 final/2, 2020/0069 (COD)

CORRIGENDUM This document corrects COM(2020) 178 final of 29.04.2020. Concerns all language versions except the original version (English). Withdrawal of the marking. The text shall read as follows:

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad en vista de la pandemia de COVID-19 (texto pertinente a efectos del EEE)

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

La pandemia de COVID-19 está provocando una importante recesión económica debido a la fuerte caída de la demanda y a las medidas públicas adoptadas para limitar su propagación. Sus graves efectos negativos se están notando en la Unión Europea y en todo el mundo. La gravedad de las consecuencias dependerá de la duración de la pandemia de COVID-19 y de las medidas de ayuda y recuperación que se adopten a nivel europeo y nacional. Más concretamente, la pandemia está teniendo un impacto sin precedentes en el sector de la aviación. La crisis de liquidez en este sector, si se deja sin resolver, puede provocar insolvencias en unos pocos meses.

El sector de la aviación reviste una importancia estratégica para la Unión Europea y realiza una contribución esencial a la economía y el empleo en general. En 2016, por ejemplo, gracias a la aviación se generaron 9,4 millones de empleos en la Unión y este sector contribuyó con más de 624 000 millones de euros al PIB de la UE. Por otro lado, la aviación también es importante para el éxito de las pymes y el turismo¹. Cada euro gastado en el sector de la aviación genera tres euros para la economía total y por cada nuevo empleo creado en la aviación, se crean tres más en otros sectores².

Dada la importante contribución del sector de la aviación al crecimiento económico y al empleo, las repercusiones de la pandemia de COVID-19 en dicho sector pueden tener consecuencias más amplias para la economía de la UE, así como para la conectividad, el comercio, la asequibilidad y la oferta de viajes, cuyo efecto se dejará sentir durante un largo período de tiempo.

El descenso de la demanda, el cierre de fronteras y las restricciones temporales de las conexiones de transporte aéreo dentro de la Unión y entre la Unión y los grandes mercados internacionales significan que, posiblemente, el transporte aéreo

1. Fuente: ATAG, *Aviation: benefits beyond borders (2018)* [«Aviación: ventajas más allá de las fronteras (2018)», documento en inglés].

2. Fuente: ACI.

de pasajeros seguirá disminuyendo de forma significativa. A principios de abril, se produjo en la red europea un descenso del número de vuelos superior al 90% con respecto al mismo período de 2019³. En marzo, hubo alrededor de 4,5 millones más de cancelaciones de billetes de avión que de nuevas reservas, teniendo en cuenta solamente los vuelos dentro de la UE⁴. Se prevé que la demanda de los pasajeros para todo el año 2020 sea entre un 35 y un 46 % inferior a la de 2019⁵.

Para aliviar el impacto de esta pandemia, se necesita una respuesta política ambiciosa y coordinada. Dado que la contribución de la aviación a los buenos resultados globales de la economía de la UE y a su presencia mundial es tan significativa, resulta esencial que la UE tome medidas para apoyar a su sector de la aviación. El presente Reglamento persigue modificar temporalmente varias disposiciones de la legislación existente en materia de aviación para permitir a la Comisión y a las autoridades nacionales que resuelvan más fácilmente una serie de consecuencias negativas de la pandemia de COVID-19, y que mitiguen las repercusiones en el sector de la aviación mientras dure la crisis. Estas medidas temporales comprenden lo siguiente: 1) realizar una modificación de las normas sobre concesión de licencias a las compañías aéreas en caso de problemas financieros causados por la pandemia de COVID-19; 2) simplificar los procedimientos aplicables a la imposición de restricciones de los derechos de tráfico; 3) permitir una adjudicación más eficiente de los contratos de asistencia en tierra; y 4) permitir una prórroga hasta el 31 de diciembre de 2021 de los contratos de asistencia en tierra.

1.1. Modificación de las normas sobre concesión de licencias a las compañías aéreas contempladas en el Reglamento (CE) n.º 1008/2008⁶

Según lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1008/2008, los Estados miembros deben dejar en suspenso o revocar la licencia de explotación de toda compañía aérea que no pueda hacer frente, durante los doce meses siguientes, a las obligaciones que haya contraído o pueda contraer. Las autoridades también tienen la opción de conceder una licencia temporal a dichas compañías aéreas. Las licencias temporales están destinadas a permitir a la compañía aérea que se reorganice y continúe su actividad, siempre y cuando no se ponga en riesgo la seguridad. Sin embargo, la experiencia ha mostrado que también envían una señal muy negativa al mercado sobre la capacidad de supervivencia de la compañía aérea, lo que agrava a su vez los problemas financieros, en particular en lo relativo al flujo de tesorería. Es probable que muchas compañías aéreas con una situación financiera saneada antes de la crisis acaben experimentando problemas de liquidez que conduzcan a la necesidad jurídica de suspender o revocar su licencia de explotación, o de reemplazarla por una licencia temporal. En el contexto de la crisis actual, esto puede crear una carga administrativa innecesaria sin un claro beneficio económico o de seguridad.

Por lo tanto, se propone suspender temporalmente esta obligación formal de los Estados miembros, siempre que no exista riesgo para la seguridad, al tiempo que se mantiene la obligación de que supervisen la capacidad financiera de sus compañías aéreas para proteger a los pasajeros de riesgos de seguridad indebidos y poder proporcionar información pertinente a las autoridades responsables de la seguridad.

1.2. Modificación de las normas sobre medidas de urgencia contempladas en el Reglamento (CE) n.º 1008/2008

Según lo establecido en el artículo 21 del Reglamento (CE) n.º 1008/2008, un Estado miembro podrá rehusar, limitar o imponer condiciones al ejercicio de derechos de tráfico para enfrentarse con problemas repentinos de corta duración, derivados de

3. Fuente: Eurocontrol.

4. Fuente: Global Distribution Systems.

5. Fuente: ACI/IATA.

6. Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad (versión refundida) (DO L 293 de 31.10.2008, p. 3).

circunstancias imprevisibles e inevitables. Con el fin de garantizar que dichas medidas se ajusten a los principios de proporcionalidad y transparencia, y a criterios objetivos y no discriminatorios, deben comunicarse sin demora a la Comisión y los demás Estados miembros, justificándolas debidamente. Además, si los problemas que han hecho precisas dichas medidas siguen produciéndose durante más de catorce días, el Estado miembro deberá informar de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros y podrá prolongar, con el acuerdo de la Comisión, dichas medidas por períodos adicionales no superiores a catorce días.

El acuerdo de la Comisión para el segundo período de catorce días y, en principio, para cada período posterior de catorce días, se concede mediante una decisión de la Comisión. Esta disposición se concibió para hacer frente a situaciones de corta duración, y la experiencia ya está demostrando que no está adaptada a la pandemia de COVID-19, que se espera que dure varios meses, imponiendo una carga administrativa innecesaria para la Comisión y los Estados miembros. Es evidente que el artículo 21, que se aplica a «problemas de corta duración», no está adaptado a la crisis actual.

Por lo tanto, es necesaria una excepción temporal de los requisitos de procedimiento del artículo 21 que aclare que un Estado miembro puede mantener temporalmente una medida de emergencia justificada y proporcionada durante un período superior a catorce días, pero limitada a la duración de los riesgos para la salud pública relacionados claramente con la pandemia de COVID-19. A petición de cualquier Estado miembro implicado o por iniciativa propia, la Comisión podrá suspender dichas medidas si no cumplen los requisitos del artículo 21, apartado 1, o si son contrarias en cualquier modo al Derecho de la Unión. A este efecto, los Estados miembros están obligados a informar a la Comisión de los cambios en la duración y el alcance de sus medidas de urgencia.

1.3. Prolongación del período durante el cual los agentes de asistencia en tierra pueden operar en los aeropuertos de la Unión con arreglo a la Directiva 96/67/CE⁷

Para hacer frente a esta repentina reducción de actividad de una magnitud sin precedentes, y para ayudar a las empresas de asistencia en tierra a acceder a los recursos necesarios para cubrir sus costes fijos a corto plazo, los cuales, desde marzo de 2020, están resultando muy superiores a sus ingresos, algunos Estados miembros garantizan los préstamos que las empresas pueden solicitar a las organizaciones bancarias para restablecer una base de liquidez mínima.

Sin embargo, las garantías de préstamos bancarios concedidas a las empresas suponen el examen de una serie de criterios para evaluar la sostenibilidad de la empresa que solicita el préstamo. No obstante, algunas de las empresas que operan en el mercado de la asistencia en tierra, o una parte de las actividades de esas empresas, están, por su propia naturaleza, sujetas a un régimen de explotación que no garantiza la sostenibilidad, ya que son seleccionadas por un período máximo de siete años en aplicación del artículo 11, apartado 1, letra d), de la Directiva 96/67/CE.

Las quiebras serían perjudiciales para todo el sector (aeropuertos y compañías aéreas) ya que restringirían la competencia a corto y medio plazo y darían lugar a una interrupción de los servicios de asistencia en tierra, lo que podría afectar también a la recuperación. Por lo tanto, con el objetivo de dar la seguridad necesaria a los acreedores de las empresas de servicios en tierra para que concedan los préstamos que permitan a estas evitar una posible quiebra, en el Reglamento propuesto se dispone que, como excepción al artículo 11, apartado 1, letra d) de la Directiva 96/67/CE, puedan prorrogarse hasta el 31 de diciembre de 2021 los contratos de los agentes de asistencia seleccionados con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 11, apartado 1, de la Directiva 96/67/CE que expiren entre la fecha de en-

⁷ Directiva 96/67/CE del Consejo, de 15 de octubre de 1996, relativa al acceso al mercado de asistencia en tierra en los aeropuertos de la Comunidad (DO L 272 de 15.10.1996, p. 36).

trada en vigor del presente Reglamento y el 31 de diciembre de 2020. Esta prórroga debería proporcionar suficiente seguridad a los acreedores de las empresas de servicios de asistencia en tierra. Además, como consecuencia de la crisis, puede que los servicios de asistencia en tierra dejen de ser rentables y que algunas entidades gestoras necesiten contratar estos servicios. Cabe recordar que en tales circunstancias se aplica la Directiva 2014/25/UE⁸.

1.4. Introducción de un procedimiento de urgencia para la selección de agentes de asistencia en tierra durante la crisis de la COVID-19

El artículo 11, apartado 1, letra e), de la Directiva 96/67/CE establece que si un agente de asistencia cesa en su actividad antes de que expire el período para el que ha sido seleccionado mediante una licitación celebrada de conformidad con dicho artículo, se procederá a su sustitución mediante el procedimiento contemplado en el artículo 11, apartado 1.

En circunstancias como la pandemia de COVID-19, es posible que quiebre alguno de los agentes de asistencia en tierra de un aeropuerto cuyo número de agentes esté limitado en virtud del artículo 6, apartado 2, y del artículo 9 de la Directiva 96/67/CE, y sea necesario remplazar rápidamente a dicho agente. El artículo 11, apartado 2, establece que la entidad gestora del aeropuerto puede prestar servicios de asistencia en tierra sin participar en una licitación. Sin embargo, esto solo puede abarcar el período de tiempo necesario para la organización de una nueva licitación, y es poco probable que los aeropuertos que no están prestando ya servicios de asistencia en tierra puedan prestarlos tan rápidamente. La misma limitación se aplica a la autoasistencia de las compañías aéreas que no tengan una presencia significativa en el aeropuerto en cuestión.

Por lo tanto, en el contexto de la pandemia de COVID-19 y no obstante lo dispuesto en la Directiva 96/67/CE, si uno o varios agentes de asistencia cesan en un aeropuerto durante el período de la pandemia de COVID-19 por razones directamente imputables al impacto de esta, las disposiciones temporales propuestas permiten a la entidad gestora del aeropuerto elegir directamente a un agente de asistencia en tierra sin tener que organizar un procedimiento de selección con arreglo al artículo 11, apartado 1, por un período máximo de seis meses.

Las modificaciones también prevén la posibilidad de que la Comisión prolongue los períodos en cuestión mediante un acto delegado, que puede adoptarse con arreglo a un procedimiento de urgencia.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

2.1. Base jurídica

La base jurídica de la presente iniciativa es el artículo 100, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Esta disposición permite adoptar todas las disposiciones adecuadas en materia de transporte aéreo y ya sirvió de base para la adopción del Reglamento (CE) n.º 1008/2008 y de la Directiva 96/67/CE.

2.2. Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

Los Estados miembros no pueden alcanzar suficientemente por sí mismos los objetivos de la propuesta por los motivos que se exponen a continuación. Cuando se cumplen las condiciones contempladas en la segunda frase del artículo 9, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1008/2008, dicho Reglamento no permite a los Estados miembros mantener la licencia de explotación sin dejarla en suspenso, revocarla o emitir licencias temporales. Esta disposición se aplica independientemente de que se den circunstancias como la pandemia de COVID-19 e incluso cuando

8. Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 243).

los problemas de liquidez solo sean de carácter temporal. Por lo que se refiere a las restricciones de tráfico, el Reglamento permite medidas de una duración superior a catorce días únicamente al amparo de una autorización de la Comisión, para cada período en cuestión. La Directiva 96/67/CE no permite la sustitución de los agentes de asistencia en tierra fallidos mediante un procedimiento urgente ni la prolongación del período durante el que pueden operar los agentes de asistencia en tierra. Estos objetivos solo pueden lograrse mediante la introducción en el Reglamento (CE) n.º 1008/2008 de nuevas disposiciones temporales que establezcan una excepción al artículo 11 de la Directiva 96/67/CE.

2.3. Proporcionalidad

La propuesta no excede de lo necesario para alcanzar el objetivo de paliar el impacto de la actual pandemia de COVID-19 a efectos del funcionamiento del Reglamento (CE) n.º 1008/2008 y de la Directiva 96/67/CE. Por lo tanto, la medida propuesta es proporcionada, en particular por lo que se refiere a la duración limitada de las medidas temporales propuestas.

2.4. Elección del instrumento

Para alcanzar su objetivo, el instrumento jurídico debe ser de aplicación directa y general. Por tanto, el instrumento jurídico más adecuado es un reglamento.

3. Resultados de las evaluaciones ex post, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

3.1. Evaluaciones ex post / controles de calidad de la legislación existente

Se trata de una medida urgente provocada por la propagación de la pandemia de COVID-19.

3.2. Consultas con las partes interesadas

Dada la urgencia de la cuestión, no se ha llevado a cabo una consulta formal con las partes interesadas. No obstante, tanto las autoridades de los Estados miembros como las partes interesadas han pedido a la Comisión que adopte una propuesta de medidas adecuadas en el marco del Reglamento (CE) n.º 1008/2008 y de la prestación de servicios de asistencia en tierra en los aeropuertos de la Unión en el sentido de la Directiva 93/67/CE.

3.3. Obtención y uso de asesoramiento especializado

Como se ha explicado, la urgencia de la situación no ha permitido recabar asesoramiento especializado. Sin embargo, la Comisión ha aprovechado la experiencia adquirida mediante sus contactos con los Estados miembros y las partes interesadas del sector de la aviación, que también incluían consultas con expertos.

3.4. Evaluación de impacto

Dada la urgencia de la situación, no se ha llevado a cabo una evaluación de impacto.

3.5. Derechos fundamentales

No procede.

4. Repercusiones presupuestarias

No procede.

5. Otros elementos

5.1. Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

La medida no incluye ningún sistema específico de seguimiento o notificación; sin embargo, la Comisión debe estar obligada a seguir la evolución de la pandemia de COVID-19 y su impacto en el transporte aéreo y debe estar facultada para adoptar, en caso necesario, un acto delegado que prorrogue el período de aplicación de la medida.

5.2. Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

La propuesta consta de cuatro elementos:

1) mediante la inserción de los nuevos apartados 1 *bis*, 1 *ter* y 1 *quater* en el artículo 9 del Reglamento (CE) n.º 1008/2008, los Estados miembros podrán, para una evaluación llevada a cabo entre el 1 de marzo y el 31 de diciembre de 2020, no dejar en suspenso o revocar una licencia de explotación a una compañía aérea, aunque ya no les conste que una compañía aérea comunitaria pueda cumplir sus obligaciones reales y potenciales durante un período de doce meses, siempre que no exista riesgo para la seguridad y que haya perspectivas realistas de reconstrucción financiera satisfactoria en un plazo de doce meses. Cuando esté debidamente justificado, la Comisión podrá prorrogar el plazo mediante un acto delegado, que podrá adoptarse mediante un procedimiento de urgencia.

2) Mediante la inserción del nuevo artículo 21 *bis* en el Reglamento (CE) n.º 1008/2008, los Estados miembros podrán, en determinadas condiciones, rechazar, limitar o imponer condiciones al ejercicio de derechos de tráfico si esta medida es necesaria para contener la pandemia de COVID-19 durante el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de diciembre de 2020. Cuando esté debidamente justificado, la Comisión podrá prorrogar este plazo mediante un acto delegado, que podrá adoptarse mediante un procedimiento de urgencia.

3) El nuevo artículo 24 *bis*, que constituye el nuevo capítulo IV *bis* del Reglamento (CE) n.º 1008/2008, permite a las entidades gestoras de los aeropuertos prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2021 los contratos de los agentes de asistencia en tierra, no obstante lo dispuesto en la Directiva 96/67/CE. Les permite asimismo elegir directamente un servicio de asistencia en tierra por un período máximo de seis meses. Cuando esté debidamente justificado, la Comisión podrá prorrogar este plazo mediante un acto delegado, que podrá adoptarse mediante un procedimiento de urgencia. Este cambio en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1008/2008 se refleja en la modificación del artículo 1, apartado 1.

4) Los nuevos artículos 25 *bis* y 25 *ter* del Reglamento (CE) n.º 1008/2008 establecen el procedimiento para la adopción de los actos delegados a que se refieren el artículo 9, apartado 1 *ter*, el artículo 21 *bis*, apartado 4, y el artículo 24 *bis*, apartado 3, propuestos de ese mismo Reglamento.

2020/0069 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad en vista de la pandemia de COVID-19 (texto pertinente a efectos del EEE)

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 100, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,
Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁹,
Visto el dictamen del Comité de las Regiones¹⁰,
De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,
Considerando lo siguiente:

(1) La pandemia de COVID-19 ha provocado una fuerte caída del tráfico aéreo como consecuencia de la reducción significativa de la demanda y la adopción de medidas directas, como el cierre de fronteras y la prohibición del tráfico aéreo, adoptadas por los Estados miembros y terceros países con objeto de contener dicha pandemia.

(2) Las cifras publicadas por el Gestor de Red de la UE de la Organización Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea (Eurocontrol) indican un desplome del tráfico aéreo de alrededor del 90% para la región europea a finales de marzo de 2020 en comparación con marzo de 2019. Las compañías aéreas informan de una gran disminución de las reservas y están cancelando vuelos en los períodos de programación del invierno de 2019-2020 y del verano de 2020 como consecuencia de la pandemia. Esta caída repentina de la demanda y el ritmo sin precedentes de las cancelaciones han generado para las compañías aéreas graves problemas de liquidez que están directamente relacionados con la pandemia de COVID-19.

(3) Las compañías aéreas de la Unión, cuya situación financiera era saneada antes de la pandemia de COVID-19, se enfrentan a problemas de liquidez que podrían dar lugar a la suspensión o la revocación de su licencia de explotación, o a la sustitución de esta por una licencia temporal sin necesidad económica estructural. La concesión de una licencia temporal con arreglo al artículo 9, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹ podría enviar una señal negativa al mercado sobre la capacidad de supervivencia de una compañía aérea, lo que, a su vez, agravaría los hipotéticos problemas económicos de esta. Por consiguiente, sobre la base de la evaluación realizada durante el período comprendido entre el mes de marzo y el 31 de diciembre de 2020, es adecuado que la licencia de explotación de esos operadores no se suspenda ni se revoque, siempre que no exista riesgo para la seguridad y que haya expectativas realistas de reconstrucción financiera satisfactoria en un plazo de doce meses. Al final de este período de doce meses, la compañía aérea de la Unión debe someterse al procedimiento establecido en el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1008/2008. Debe entenderse que la obligación establecida en el artículo 9, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1008/2008 de informar a la Comisión se aplica también a las decisiones de no suspender o revocar la licencia de explotación.

(4) Además de las medidas de urgencia que podrían aplicarse en caso de problemas repentinos de corta duración, derivados de circunstancias imprevisibles e inevitables, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento (CE) n.º 1008/2008, los Estados miembros deben poder rechazar, limitar o imponer condiciones al ejercicio de derechos de tráfico para hacer frente a los problemas derivados de la pandemia de COVID-19, que tal vez sean de larga duración. Dichas medidas de urgencia adoptadas en el contexto de la pandemia de COVID-19 deben ajustarse a los principios de proporcionalidad y transparencia y estar basadas en criterios objetivos y no discriminatorios aplicables de conformidad con el artículo 21 del Reglamento (CE) n.º 1008/2008.

(5) En los aeropuertos donde el número de agentes de asistencia en tierra esté limitado de conformidad con el artículo 6, apartado 2, y el artículo 9 de la Direc-

9. DO C de , p. .

10. DO C de , p. .

11. Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad (DO L 293 de 31.10.2008, p. 3).

tiva 96/67/CE del Consejo¹², tales agentes pueden ser seleccionados por un período máximo de siete años. Por esta razón, los agentes cuyo período esté llegando a su fin pueden tener dificultades para acceder a financiación. Así pues, procedería prorrogar este período.

(6) Como resultado de la pandemia de COVID-19, en los aeropuertos donde el número de agentes de asistencia en tierra esté limitado, tal vez uno o varios agentes dejen de prestar sus servicios en un aeropuerto determinado antes de que se pueda seleccionar un nuevo agente de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 11, apartado 1, de la Directiva 96/67/CE. En tales circunstancias, es adecuado que la entidad gestora del aeropuerto pueda optar por elegir directamente a un agente de asistencia en tierra para que preste esos servicios durante un período máximo de seis meses. Cuando la entidad gestora del aeropuerto necesite contratar servicios de asistencia en tierra como resultado de la pandemia de COVID-19 y sea una entidad adjudicadora en el sentido del artículo 4 de la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹³, debe cumplir lo dispuesto en dicha Directiva.

(7) Resulta difícil predecir la evolución futura de la pandemia de COVID-19 y su impacto en el sector del transporte aéreo. La Comisión debe analizar continuamente el impacto de la pandemia de COVID-19 en el sector del transporte aéreo y la Unión debe estar en condiciones de prorrogar sin demora indebida el período de aplicación de las medidas previstas en el presente Reglamento en caso de que persistan las condiciones adversas.

(8) Con el fin de prorrogar, cuando sea necesario y esté justificado, el período durante el cual las autoridades competentes para la concesión de licencias pueden decidir no suspender o revocar las licencias de explotación, el período durante el cual los Estados miembros pueden rehusar, limitar o imponer condiciones al ejercicio de derechos de tráfico, y el período durante el cual pueden prorrogarse los contratos de los agentes de asistencia en tierra y durante el cual la entidad gestora de un aeropuerto puede elegir directamente a un agente de asistencia en tierra, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea con objeto de modificar el Reglamento (CE) n.º 1008/2008. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

(9) Habida cuenta de la urgencia provocada por las circunstancias excepcionales que justifican las medidas propuestas, y más concretamente la de adoptar las medidas necesarias con rapidez para abordar los problemas graves e inmediatos a los que se enfrenta el sector, conviene establecer una excepción al plazo de ocho semanas previsto en el artículo 4 del Protocolo n.º 1 sobre el cometido de los Parlamentos nacionales en la Unión, anejo al Tratado de la Unión Europea, al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

(10) El brote imprevisible y repentino de la pandemia de COVID-19 y los procedimientos legislativos pertinentes necesarios para adoptar las medidas correspondientes hicieron imposible la adopción de dichas medidas a tiempo. Por este motivo,

12. Directiva 96/67/CE del Consejo, de 15 de octubre de 1996, relativa al acceso al mercado de asistencia en tierra en los aeropuertos de la Comunidad (DO L 272 de 15.10.1996, p. 36).

13. Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 243).

las disposiciones del presente Reglamento deben abarcar también el período anterior a su entrada en vigor. Dada la naturaleza de estas disposiciones, este enfoque no debe dar lugar a una violación de la confianza legítima de las personas afectadas.

(11) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 1008/2008 en consecuencia.

(12) Habida cuenta de la urgencia provocada por las circunstancias excepcionales que justifican las medidas establecidas, procede prever la entrada en vigor inmediata del presente Reglamento.

Han adoptado el presente reglamento:

Artículo 1. El Reglamento (CE) n.º 1008/2008 queda modificado como sigue:

1) En el artículo 1, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. El presente Reglamento regula la concesión de licencias a compañías aéreas comunitarias, el derecho de las compañías aéreas comunitarias a explotar servicios aéreos intracomunitarios y la fijación de precios de los servicios aéreos intracomunitarios. Establece asimismo normas temporales sobre la prestación de servicios de asistencia en tierra en los aeropuertos de la Unión.».

2) En el artículo 9, se insertan los apartados 1 *bis*, 1 *ter* y 1 *quater* siguientes:

«1 *bis*. Sobre la base de las evaluaciones contempladas en el apartado 1, realizadas entre el 1 de marzo y el 31 de diciembre de 2020, las autoridades competentes para la concesión de licencias podrán decidir, antes de que finalice dicho período, no dejar en suspenso ni revocar la licencia de explotación de la compañía aérea de la Unión, siempre que no exista riesgo para la seguridad y que haya expectativas realistas de reconstrucción financiera satisfactoria en los doce meses siguientes. Al final del período de doce meses, revisarán los resultados de la compañía aérea de la Unión en cuestión y decidirán si procede dejar en suspenso o revocar la licencia de explotación y conceder una licencia temporal sobre la base del apartado 1.

1 *ter*. Cuando la Comisión, con arreglo a los datos publicados por Eurocontrol, considere que persiste la reducción del nivel de tráfico aéreo en comparación con el nivel del período correspondiente del año anterior, y que es probable que persista en el futuro, y considere también, con arreglo a los mejores datos científicos disponibles, que esta situación es consecuencia del impacto de la pandemia de COVID-19, adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 25 *bis* para modificar el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de diciembre de 2020 contemplado en el apartado 1 *bis*.

1 *quater*. La Comisión llevará a cabo un seguimiento continuo de la situación utilizando los criterios establecidos en el apartado 1 *ter*. Basándose en la información de que disponga, presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de síntesis sobre este asunto a más tardar el 15 de noviembre de 2020. Cuando se cumplan los criterios contemplados en el apartado 1 *ter*, la Comisión adoptará el acto delegado previsto en ese mismo apartado 1 *ter*, a la mayor brevedad posible.

1 *quinqüies*. Cuando así lo requieran razones imperiosas de urgencia, en caso de un impacto prolongado de la pandemia de COVID-19 en el sector del transporte aéreo de la Unión, se aplicará a los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo el procedimiento previsto en el artículo 25 *ter*».

3) Se inserta el artículo 21 *bis* siguiente:

«Artículo 21 bis. Medidas de urgencia vinculadas a la pandemia de COVID-19

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 21, durante el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de diciembre de 2020, los Estados miembros podrán rehusar, limitar o imponer condiciones al ejercicio de derechos de tráfico, sin el acuerdo de la Comisión contemplado en el artículo 21, apartado 1, si tales medidas son necesarias para enfrentarse con la pandemia de COVID-19. Dichas medidas se ajustarán

a los principios de proporcionalidad y transparencia y estarán basadas en criterios objetivos y no discriminatorios.

2. El Estado miembro informará sin demora a la Comisión y a los demás Estados miembros de dichas medidas y de su duración, justificándolas debidamente. Si el Estado miembro modifica, suspende o retira dichas medidas después de la entrada en vigor del presente Reglamento, informará de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros.

3. A petición de cualquiera de los demás Estados miembros implicados o por iniciativa propia, la Comisión podrá suspender las medidas contempladas en el apartado 2 si no cumplen los requisitos mencionados en el apartado 1 o si son contrarias en cualquier modo al Derecho de la Unión.

4. Si la Comisión, sobre la base de los mejores conocimientos, pruebas y datos científicos que confirmen la persistencia de la pandemia de COVID-19, considera probable que sean necesarias restricciones, limitaciones o condiciones impuestas al ejercicio de los derechos de tráfico por los Estados miembros una vez transcurrido el período contemplado en el apartado 1, adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 25 *bis* para modificar dicho período en consecuencia.

5. La Comisión llevará a cabo un seguimiento continuo de la situación utilizando los criterios mencionados en el apartado 4. Basándose en la información de que disponga, presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de síntesis sobre este asunto a más tardar el 15 de noviembre de 2020. En caso necesario, la Comisión adoptará el acto delegado contemplado en el apartado 4 a la mayor brevedad posible.

6. Cuando así lo requieran razones imperiosas de urgencia, en caso de un impacto prolongado de la pandemia de COVID-19 en el sector del transporte aéreo de la Unión, se aplicará a los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo el procedimiento previsto en el artículo 25 *ter*.».

4) Se insertan el capítulo IV *bis* y el artículo 24 *bis* siguientes:

«Capítulo IV *bis*. Normas temporales sobre los servicios de asistencia en tierra
Artículo 24 *bis*.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 11, letra d), de la Directiva 96/67/CE, la entidad gestora de un aeropuerto podrá prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2021 los contratos de los agentes de asistencia en tierra seleccionados sobre la base del procedimiento establecido en el artículo 11, apartado 1, de esa misma Directiva, que expiren entre el [insértese la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento] y el 31 de diciembre de 2020.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 11, letra e), de la Directiva 96/67/CE, y sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2014/25/UE, para el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de diciembre de 2020, si un agente de asistencia en tierra cesa en su actividad antes de que expire el período para el que ha sido seleccionado, la entidad gestora del aeropuerto podrá elegir directamente un agente de asistencia en tierra para que preste esos servicios durante un período máximo de seis meses, o hasta el 31 de diciembre de 2020, si este último período es más largo.

3. Cuando la Comisión, con arreglo a los datos publicados por Eurocontrol, considere que persiste la reducción del nivel de tráfico aéreo en comparación con el nivel del período correspondiente del año anterior, y que es probable que persista en el futuro, que esta situación es consecuencia del impacto de la pandemia de COVID-19, y que provoca la interrupción de los servicios de asistencia en tierra o dificultades de acceso a la financiación para los agentes de asistencia en tierra de aeropuertos de la Unión, adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 25 *bis* para modificar en consecuencia los períodos contemplados en los apartados 1 y 2.

4. La Comisión llevará a cabo un seguimiento continuo de la situación utilizando los criterios establecidos en el apartado 3. Basándose en la información de que disponga, presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de síntesis sobre este asunto a más tardar el 15 de noviembre de 2020. En caso necesario, la Comisión adoptará el acto delegado contemplado en el apartado 3 a la mayor brevedad posible.

5. Cuando así lo requieran razones imperiosas de urgencia, en caso de un impacto prolongado de la pandemia de COVID-19 en el sector del transporte aéreo de la Unión, se aplicará a los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo el procedimiento previsto en el artículo 25 *ter*.

6. La Comisión llevará a cabo un seguimiento continuo de la situación utilizando los criterios establecidos en el apartado 3. Basándose en la información de que disponga, presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de síntesis sobre este asunto a más tardar el 15 de noviembre de 2020. En caso necesario, la Comisión adoptará el acto delegado contemplado en el apartado 3.

7. Cuando así lo requieran razones imperiosas de urgencia, en caso de un impacto prolongado de la pandemia de COVID-19 en el sector del transporte aéreo de la Unión, se aplicará a los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo el procedimiento previsto en el artículo 4.».

5) Se insertan los artículos 25 *bis* y 25 *ter* siguientes:

«Artículo 25 *bis*. Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el presente artículo se otorgan a la Comisión por un período de un año a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 9, apartado 1 *ter*, el artículo 21 *bis*, apartado 4, y el artículo 24 *bis*, apartado 3, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La Decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 25 *ter*. Procedimiento de urgencia

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo expondrá los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.

2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo

lo 25 *bis*. En tal caso, la Comisión derogará el acto inmediatamente tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.».

Artículo 2. Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, el Presidente / la Presidenta; por el Consejo, el Presidente / la Presidenta
